



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 92^o período de sesiones, 15 a 19 de noviembre de 2021****Opinión núm. 64/2021, relativa a Anchan Preelerd (Tailandia)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de agosto de 2021 al Gobierno de Tailandia una comunicación relativa a Anchan Preelerd. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. Tailandia es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Anchan Preelerd es nacional de Tailandia, nacida el 1 de enero de 1956. Habitualmente reside en Bangkok.

5. Según la fuente, la Sra. Anchan fue funcionaria del Departamento de Hacienda del Ministerio de Finanzas durante 38 años y 6 meses, hasta el día de su detención. En el momento del hecho, también trabajaba como vendedora de ventas directas.

Detención y privación de libertad

6. La fuente informa que la Sra. Anchan fue detenida el 25 de enero de 2015, cerca de las 15.00 horas, en su casa de Bangkok. La detención la llevó a cabo un grupo de diez oficiales militares armados de la Novena División de Infantería del campamento militar de Surasi (provincia de Kanchanaburi), junto con al menos cuatro militares o agentes de policía de paisano.

7. La fuente también informa que las autoridades aprehensoras le dijeron a la Sra. Anchan que la llevarían al 11º Círculo Militar, ubicado en el distrito de Dusit (Bangkok), para interrogarla pero, en cambio, la llevaron detenida al 11º Batallón de la Policía Militar, en el distrito de Ratchathewi (Bangkok).

8. La fuente informa además que los oficiales no exhibieron una orden de detención ni ninguna otra decisión emitida por una autoridad pública. Uno de los oficiales militares, que lideraba a los oficiales que la detuvieron, alegó dos decretos como fundamento jurídico para registrar la vivienda de la Sra. Anchan y detenerla sin una orden: la declaración de ley marcial en toda la nación, proclamada por el Ejército de Tailandia el 20 de mayo de 2014, en la que se indicaba que se invocaba la ley marcial en todo el Reino a partir de las 3.00 horas del 20 de mayo de 2014; y el anuncio núm. 2/2014 del Consejo Nacional para la Paz y el Orden, publicado el 22 de mayo de 2014, en el cual se declaraba que se invocaba la ley marcial en todo el Reino desde las 16.30 horas del 22 de mayo de 2014.

9. La fuente informa asimismo que la Sra. Anchan era sospechosa de haber violado el artículo 112 del Código Penal de Tailandia, referido a la lesa majestad, es decir, al hecho de injuriar o difamar a la monarquía, y el artículo 14, apartados 2, 3 y 5, de la Ley de Delitos Informáticos de 2007. Se sospechaba que se habían cometido estas violaciones en relación con 19 clips de audio que había subido un total de 29 veces a diversas cuentas de YouTube y Facebook con diferentes nombres de usuario, entre el 12 de noviembre de 2014 y el 24 de enero de 2015.

10. La fuente sostiene que los clips de audio habían sido grabados por el anfitrión de un podcast clandestino sobre la política y la monarquía tailandesas. La Sra. Anchan seguía su programa y nunca había estado involucrada en la producción de sus clips de audio. Esos clips incluían referencias a miembros de la familia real y también contenían historias que se podían interpretar como referencias a diversos miembros de esta.

11. Al recordar la legislación aplicable, la fuente aclara que, en el artículo 112 del Código Penal de Tailandia, relativo a la lesa majestad, se establece una pena de prisión de 3 a 15 años para quien difame, injurie o amenace al Rey, la Reina, el heredero a la Corona o el Regente.

12. En el artículo 14, apartados 2, 3, y 5, de la Ley de Delitos Informáticos de 2007, modificada por la Ley de Delitos Informáticos (Núm. 2) de 2017, se prevé una pena de prisión por un período no superior a cinco años, una multa no superior a 100.000 baht, o ambas, para toda persona que: de manera deshonesta o engañosa ingrese en un sistema informático datos informáticos distorsionados o falsificados, en todo o en parte, o que sean falsos, de modo tal que probablemente cause un daño a la población pero sin que constituya el delito de difamación de conformidad con el Código Penal; ingrese en un sistema informático datos informáticos que sean falsos, de modo tal que probablemente cause un perjuicio al mantenimiento de la seguridad nacional, la seguridad pública, la seguridad económica de la

nación o la infraestructura que favorece el bien común de la nación, o bien ingrese datos informáticos que probablemente causen pánico a la población; ingrese en un sistema informático datos informáticos que constituyan un delito relacionado con la seguridad del país o un delito relacionado con el terrorismo conforme al Código Penal; ingrese en un sistema informático datos informáticos con características vulgares, cuando el público en general tenga acceso a esos datos; publique o reenvíe datos informáticos a sabiendas de que estos cumplen alguno de los criterios mencionados anteriormente. Si el delito tipificado en el párrafo 1, apartado 1, del artículo 14 no se comete contra la población en general sino contra una persona en concreto, el delincuente o la persona que publique o reenvíe los datos informáticos será pasible de una pena de prisión no superior a tres años, una multa no superior a 60.000 baht, o ambas, y dicho delito podrá ser objeto de transacción.

13. La fuente recuerda además las disposiciones de los artículos 4, 6 y 8 de la Ley Marcial de 1914. En el artículo 6 se establece que, en caso de guerra o insurrección en cualquier región, la comandancia de las fuerzas armadas de al menos un batallón o de cualquier fuerte militar, cuartel o zona confiscada que tenga la facultad y el deber de proteger dicha región estará autorizada a declarar la ley marcial en la región que se encuentre bajo su responsabilidad. Si eso sucede, la proclamación de la ley marcial debe comunicarse de inmediato al Gobierno. En el artículo 6 se dispone que los poderes concedidos a la autoridad militar precederán a los de la autoridad civil en materia de operaciones, resistencia o represión militares, así como en relación con el mantenimiento del orden público. En el artículo 8 se otorga a la autoridad militar la facultad de registrar cualquier ubicación, permanecer en ella, u ordenar su requisita, prohibición, confiscación, destrucción o alteración obligatorias, así como de expulsar a otras personas de dicha ubicación.

14. La fuente hace notar también el artículo 1 del anuncio núm. 37/2014 del Consejo Nacional para la Paz y el Orden, publicado el 25 de mayo de 2014, en el cual se declara que los casos relacionados con la seguridad nacional, la monarquía de Tailandia y las violaciones de las órdenes y los anuncios del Consejo se juzgarán en tribunales militares. Asimismo, la fuente recuerda el artículo 1 del anuncio núm. 38/2014 del Consejo, publicado el 25 de mayo de 2014, en el cual se declara que los casos enumerados en el anuncio núm. 37/2014 del Consejo se juzgarán en tribunales militares.

15. La fuente informa que, inicialmente, la Sra. Anchan estuvo privada de libertad del 25 al 30 de enero de 2015 en el 11º Batallón de la Policía Militar, ubicado en el distrito de Ratchathewi (Bangkok). El 30 de enero de 2015, la llevaron ante el Tribunal Militar de Bangkok, que aprobó la solicitud de reclusión que había presentado la policía. De resultados de la decisión del Tribunal, la Sra. Anchan fue trasladada para quedar privada de libertad en la Institución Correccional Central de Mujeres de Bangkok, donde permaneció detenida durante más de tres años y medio.

16. La fuente informa además que, el 23 de abril de 2015, el Tribunal Militar de Bangkok inculpó a la Sra. Anchan por los cargos de violación del artículo 112 del Código Penal y violación del artículo 14, apartados 2, 3 y 5, de la Ley de Delitos Informáticos.

17. De conformidad con la fuente, luego de denegar en repetidas ocasiones las solicitudes de fianza de la Sra. Anchan, el 1 de noviembre de 2018 el Tribunal Militar de Bangkok finalmente permitió que la liberaran temporalmente bajo fianza, con arreglo al artículo 108, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal de Tailandia, relativo a la libertad provisional. La Sra. Anchan fue puesta en libertad al día siguiente.

18. La fuente sostiene asimismo que la causa penal contra la Sra. Anchan permaneció bajo jurisdicción del Tribunal Militar de Bangkok hasta julio de 2019, cuando se publicó la orden núm. 9/2019 del Jefe del Consejo Nacional para la Paz y el Orden, por medio de la cual se decretó la remisión de los juicios de civiles de los tribunales militares a los tribunales civiles. Se celebraron 24 audiencias ante el Tribunal Militar de Bangkok antes de que el caso de la Sra. Anchan fuera remitido al Tribunal Penal de Bangkok para que el proceso continuara allí. Ante el Tribunal Penal de Bangkok se celebraron 3 audiencias.

19. Según la fuente, el 15 de diciembre de 2020, durante la declaración de uno de los testigos de la fiscalía ante el Tribunal Penal de Bangkok, la Sra. Anchan se declaró culpable de todos los cargos formulados contra ella.

20. El 19 de enero de 2021, el Tribunal Penal de Bangkok condenó a la Sra. Anchan a 43 años y 6 meses de prisión por los 29 cargos formulados. La habían acusado de subir a plataformas de medios sociales 19 clips de audio que las autoridades consideraron difamatorios de la monarquía de Tailandia, en contravención del artículo 112 del Código Penal, y de importar información falsa relativa a la seguridad nacional, en contravención del artículo 14, apartados 2, 3 y 5, de la Ley de Delitos Informáticos. Se la condenó a 3 años de prisión por cada cargo, lo que equivalía a un total de 87 años. Sin embargo, a la luz de la admisión de culpabilidad de la imputada, el tribunal redujo la pena a la mitad, es decir, a 1 año y 6 meses de prisión por cada cargo, lo cual tuvo como resultado una condena final de 43 años y 6 meses de prisión.

21. Desde el 19 de enero de 2021, la Sra. Anchan está privada de libertad en la Institución Correccional Central de Mujeres, ubicada en Ngamwongwan Road, en el distrito de Chatuchak (Bangkok).

Análisis jurídico

22. La fuente alega que la privación de libertad de la Sra. Anchan es arbitraria con arreglo a las categorías I, II y III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

23. En relación con la categoría I, la fuente alega que la privación de libertad de la Sra. Anchan es arbitraria porque su detención inicial se llevó a cabo sin una orden de detención que hubiera emitido una autoridad judicial competente, independiente e imparcial. Recuerda las normas internacionales relativas a la privación de libertad, que incluyen el derecho a recibir una orden de detención, excepto en el caso de las detenciones que se efectúen en flagrante delito.

24. La fuente recuerda además que este derecho es inherente al derecho a la libertad y a la seguridad, así como a la prohibición de la privación arbitraria de libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que Tailandia es un Estado parte, siendo estos instrumentos normas imperativas del derecho internacional consuetudinario. El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, mientras que el artículo 9 de la Declaración establece que nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. El artículo 9, párrafo 1, del Pacto establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias, y que nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

25. Además, la fuente recuerda que toda forma de detención o prisión debe ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

26. La fuente explica que los cargos formulados contra la Sra. Anchan en relación con la lesa majestad y los delitos informáticos se fundan en los 19 clips de audio que subió un total de 29 veces a diversas cuentas de YouTube y Facebook con diferentes nombres de usuario, entre el 12 de noviembre de 2014 y el 24 de enero de 2015. La fuente argumenta que no se puede considerar que se la encontrara en flagrante delito durante la comisión de ninguno de los presuntos delitos cuando las autoridades la detuvieron el 25 de enero de 2015.

27. Además, la fuente argumenta que la Sra. Anchan está privada de libertad en virtud del artículo 112 del Código Penal, una disposición jurídica que no es compatible con el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, no existe ningún fundamento jurídico para que esté privada de libertad. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ya ha expresado en reiteradas ocasiones su preocupación por la vaguedad y la aplicación del artículo 112 del Código Penal de Tailandia, que conduce a la represión de debates

importantes sobre cuestiones de interés público, lo cual menoscaba el derecho a la libertad de opinión y de expresión².

28. Asimismo, la fuente recuerda que, en su observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, el Comité de Derechos Humanos también señaló que la libertad de expresión es la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas y que ninguna restricción que se le imponga debe poner en peligro el derecho propiamente dicho.

29. En relación con la categoría II, la fuente alega que la privación de libertad de la Sra. Anchan es arbitraria porque se deriva del ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado por el artículo 19 del Pacto y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente recuerda que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. De igual modo, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión y que este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

30. La fuente señala que la Sra. Anchan fue detenida, privada de libertad y encarcelada a causa de unos clips de audio que subió a las plataformas de medios sociales. La fuente considera que este contenido se circunscribe a los límites del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión amparado por el artículo 19 del Pacto y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

31. La fuente alega que las autoridades de Tailandia, incluido el Tribunal Penal de Bangkok, no demostraron el modo en que esos clips de audio, que no parecen contener ningún lenguaje ofensivo, podían considerarse difamatorios, injuriosos o amenazantes de conformidad con el artículo 112 del Código Penal, ni la forma en que su difusión podía constituir un delito en relación con la seguridad de Tailandia con arreglo al artículo 14 de la Ley de Delitos Informáticos. Asimismo, la fuente alega que nada sugiere que los clips de audio hayan incitado a cualquier tipo de violencia que pudiera haber justificado reprimir el comportamiento de la Sra. Anchan. Por último, se argumenta que las autoridades de Tailandia no demostraron el modo en que la difusión de los clips de audio podía amenazar los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, ni por qué ejercer la acción penal contra la Sra. Anchan era una respuesta necesaria y proporcionada ante la difusión de ese material.

32. La fuente recuerda que, en la observación general núm. 34 del Comité de Derechos Humanos, este puso de relieve que el simple hecho de considerar que una declaración insultaba a una figura pública no bastaba para justificar la imposición de sanciones, aunque las personalidades públicas también pudieran beneficiarse de las disposiciones del Pacto. Además, el Comité señaló que todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, podían ser objeto legítimo de críticas y oposición política. El Comité expresó su preocupación de manera específica en relación con leyes sobre cuestiones tales como la lesa majestad³, y señaló asimismo que la aplicación de la normativa penal relativa a la difamación solo se podía permitir en los casos más graves y que la pena de prisión no era nunca adecuada⁴.

33. La fuente alega que la condena de la Sra. Anchan a 43 años y 6 meses de prisión es la más larga jamás impuesta en virtud del artículo 112 del Código Penal de Tailandia, y que constituye una sanción desproporcionada para el delito por el cual se la condenó.

34. La fuente alega además que la privación de libertad de la Sra. Anchan es arbitraria con arreglo a la categoría III porque se vulneró gravemente su derecho a un juicio imparcial,

² Véanse las opiniones núms. 35/2012, 41/2014, 43/2015, 44/2016, 51/2017, 56/2017, 3/2018 y 4/2019.

³ Observación general núm. 34 del Comité de Derechos Humanos, párr. 38.

⁴ *Ibid.*, párr. 47.

garantizado por el artículo 14 del Pacto y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente aclara que, como consecuencia de la declaración de ley marcial impuesta por el Ejército de Tailandia el 20 de mayo de 2014, del anuncio núm. 2/2014 del Consejo Nacional para la Paz y el Orden, publicado el 22 de mayo de 2014, y del anuncio núm. 37/2014 de ese Consejo, publicado el 25 de mayo de 2014, se concedió a los tribunales militares la competencia sobre diversos delitos, incluido el de lesa majestad, en caso de que se cometieran a partir del 25 de mayo de 2014. El 5 de septiembre de 2014, el Tribunal Militar de Bangkok se declaró competente en el caso de la Sra. Anchan de conformidad con el artículo 1 del anuncio núm. 37/2014 del Consejo Nacional para la Paz y el Orden. El caso de la Sra. Anchan se remitió a un tribunal civil en julio de 2019 como consecuencia de la orden núm. 9/2019 del Jefe de dicho Consejo. Sin embargo, el hecho de que su caso hubiera estado bajo la jurisdicción de un tribunal militar durante casi cuatro años menoscabó gravemente el derecho de la Sra. Anchan a un juicio imparcial. Entre septiembre de 2014 y julio de 2019, el Tribunal Militar de Bangkok celebró 24 audiencias en relación con el caso de la Sra. Anchan.

35. La fuente recuerda que el artículo 14, párrafo 1, del Pacto garantiza el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial y que el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. La fuente alega que no se puede considerar que el Tribunal Militar de Bangkok fuera competente, independiente o imparcial, ya que los tribunales militares tailandeses no son independientes del poder ejecutivo. Estos tribunales son dependencias del Ministerio de Defensa, y los jueces militares son designados por el Comandante en Jefe del Ejército y el Ministro de Defensa. Además, se alega que los jueces militares carecen de la formación jurídica adecuada. Los tribunales militares inferiores de Tailandia están compuestos por tres jueces, de los cuales solo uno tiene formación jurídica. Los otros dos son oficiales militares sin formación jurídica que integran los órganos judiciales en representación de sus comandantes.

36. Asimismo, la fuente alega que, de manera incompatible con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, las 27 audiencias del caso de la Sra. Anchan se celebraron a puerta cerrada, tanto ante el Tribunal Militar de Bangkok como ante el Tribunal Penal de Bangkok. El 28 de julio de 2015, la fiscalía militar solicitó al Tribunal Militar de Bangkok que celebrara la audiencia declaratoria de la acusada a puerta cerrada, argumentando que el caso era una cuestión de seguridad nacional y que la información que surgiera de las audiencias podía afectar a la moral pública si saliese a la luz. El mismo día, el Tribunal concedió la solicitud y solo permitió que entraran a la sala la Sra. Anchan, una abogada, un testigo, un secretario del Tribunal, un funcionario penitenciario y un guardia del Tribunal. El 17 de febrero de 2020, el Tribunal Penal de Bangkok justificó su audiencia a puerta cerrada con el argumento de que las actuaciones judiciales relacionadas con el artículo 112 podían afectar a la paz y la seguridad de la nación y la moral pública.

37. La fuente recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, afirmó que, aparte de las circunstancias excepcionales en las que los tribunales estuvieran facultados para excluir a la totalidad o a parte del público de un juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, toda audiencia debía estar abierta al público en general, incluidos los miembros de los medios de comunicación, y no estar limitada, por ejemplo, solo a una categoría particular de personas⁵. En el caso de la Sra. Anchan, los Tribunales Militar y Penal de Bangkok justificaron la necesidad de celebrar audiencias a puerta cerrada alegando que la publicidad que se les había dado a sus acusaciones de lesa majestad afectaría negativamente la paz y la moral pública. La fuente argumenta que esos criterios no están entre los contemplados en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto para que se permita que las actuaciones tengan lugar a puerta cerrada.

⁵ Observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 29.

38. Asimismo, se afirma que la privación de libertad sumamente prolongada de la Sra. Anchan, que consistió en su reclusión tanto antes del juicio como durante el transcurso de este por un total de 3 años y 281 días, era incompatible con el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas. La fuente recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 32, explica que esta garantía se refiere no solo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación. El Comité también observa que todas las fases del proceso deben celebrarse sin dilaciones indebidas, tanto en primera instancia como en apelación⁶.

39. La fuente afirma que la privación prolongada de libertad de la Sra. Anchan solo se puede atribuir parcialmente a las dilaciones procesales del Tribunal Militar de Bangkok. Las demoras se han visto exacerbadas por la lentitud extrema de las actuaciones, que ha caracterizado el enjuiciamiento de civiles ante los tribunales militares de Tailandia desde mayo de 2014.

40. En este contexto, la fuente hace notar en particular su declaración de que, en los casi cuatro años que el juicio de la Sra. Anchan estuvo bajo la jurisdicción del Tribunal Militar de Bangkok, desde el 29 de octubre de 2015 hasta el 19 de julio de 2019, dicho Tribunal no pudo terminar de interrogar a los ocho testigos de la fiscalía. Las declaratorias de los testigos se pospusieron ocho veces, y las demoras se debieron principalmente a que los testigos no comparecieron ante el tribunal para declarar y que se los interrogara.

41. Además, se observa que la remisión del juicio de la Sra. Anchan del Tribunal Militar al Tribunal Penal de Bangkok no se concluyó hasta el 29 de enero de 2020, y que solo se celebraron tres audiencias ante ese último tribunal durante todo ese año.

42. Por último, la fuente pone de relieve que la abogada de la Sra. Anchan presentó solicitudes de libertad bajo fianza ante el Tribunal Militar de Bangkok en dos oportunidades, el 5 de abril de 2017 y el 1 de noviembre de 2018, y también ante el Tribunal Penal de Bangkok el 21 de enero de 2021. El Tribunal Militar de Bangkok denegó la primera solicitud de fianza citando la objeción de la fiscalía militar y la gravedad de la pena por ese delito, a pesar de que la Sra. Anchan ofreció pagar una fianza de 1 millón de baht (unos 33.333 dólares) y citó el principio de presunción de inocencia con arreglo al artículo 14 del Pacto.

43. La fuente sostiene que la justificación que se ofreció para denegar la libertad bajo fianza es incompatible con la disposición del artículo 108, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal de Tailandia relativa a la puesta en libertad provisional de las personas detenidas. La gravedad de la pena que podía corresponder a la Sra. Anchan si se la declaraba culpable de los delitos de los que se la acusaba no se contempla en el artículo 108, párrafo 1, como un motivo por el cual el tribunal pueda denegar la excarcelación temporal de una persona. De resultas de la segunda solicitud, de fecha 1 de noviembre de 2018, se concedió la libertad a la Sra. Anchan bajo fianza de 500.000 baht (unos 16.666 dólares). La Sra. Anchan fue puesta en libertad al día siguiente.

44. El 21 de enero de 2021, el Tribunal de Apelaciones rechazó la solicitud de libertad bajo fianza que la Sra. Anchan había presentado el 19 de enero de 2021 con 1 millón de baht como garantía. El Tribunal justificó la denegatoria de esa solicitud de fianza citando la gravedad del delito por el cual se la había condenado y el hecho de que la acusada se había declarado culpable de los cargos. El Tribunal también sostuvo que las circunstancias del caso y la naturaleza del delito, que afectaba a la seguridad de Tailandia, habían “deshonrado la estimada y venerada monarquía, y traumatado a los leales al poder establecido”. Por último, el Tribunal opinó que, si se concediera la fianza y la Sra. Anchan fuera excarcelada, probablemente huiría.

45. La fuente agrega que la Sra. Anchan decidió no apelar para que le redujeran la pena de prisión por medio de un proceso judicial a fin de poder cumplir los requisitos para lograrlo mediante un indulto real. Solo los reos cuya condena sea definitiva pueden solicitar el indulto real.

⁶ *Ibid.*, párr. 35.

Respuesta del Gobierno

46. El 16 de agosto de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. Además, pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 15 de octubre de 2021, información detallada sobre la situación actual de la Sra. Anchan y que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban que siguiera privada de libertad, así como la compatibilidad de su reclusión con las obligaciones contraídas por Tailandia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental de la Sra. Anchan. En el contexto actual de pandemia mundial, y de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud de 15 de marzo de 2020 relativas a la respuesta a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que diera prioridad a la aplicación de medidas no privativas de la libertad en todas las etapas del proceso penal, incluidas la fase de instrucción, el juicio y la imposición de la pena, así como después de esta.

47. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno a esa comunicación. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo de respuesta, posibilidad prevista en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

48. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente la información recibida. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

49. Para determinar si la privación de libertad de la Sra. Anchan es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia respecto de las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones⁷. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

Categoría I

50. Ante la falta de información presentada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha ofrecido indicios razonables fiables de que las autoridades detuvieron a la Sra. Anchan sin presentar una orden de detención el 25 de enero de 2015. Toda forma de detención o prisión debe ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, o quedar sujeta a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo subraya que toda privación de libertad sin una orden de detención válida emitida por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial es arbitraria y carece de fundamento jurídico⁸. No basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo mediante una orden de detención⁹. Por consiguiente, la Sra. Anchan fue detenida sin orden judicial, lo que constituye una vulneración del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

51. La fuente sostiene que, del 25 al 30 de enero de 2015, la Sra. Anchan estuvo privada de libertad en el 11º Batallón de la Policía Militar. El 30 de enero de 2015, la llevaron ante el Tribunal Militar de Bangkok, que concedió la solicitud de la policía de privarla de libertad. Dadas las circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que no fue llevada sin dilación ante un juez mientras se encontraba en prisión provisional, es decir, dentro de las 48 horas siguientes a la detención, lo que, salvo en circunstancias absolutamente excepcionales, es la

⁷ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁸ Opinión núm. 93/2017, párr. 44.

⁹ Opiniones núms. 36/2018, párrs. 39 y 40; 46/2018, párr. 48; 44/2019, párr. 52; y 45/2019, párr. 51.

norma internacional establecida por el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia¹⁰. Por lo tanto, no se le concedió el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que este decidiera a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2 y 9, párrafo 3, del Pacto, y los principios 11, 32, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. En los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal se indica que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos, y que este recurso judicial es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática¹¹. Este derecho, que es de hecho una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad¹². La supervisión judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad personal y resulta esencial para garantizar que la reclusión tenga un fundamento jurídico¹³.

52. En el presente caso, la Sra. Anchan ha sido privada de libertad, enjuiciada y encarcelada por cargos formulados en virtud de las disposiciones relativas al delito de lesa majestad enunciadas en el artículo 112 del Código Penal, así como en virtud del artículo 14, apartados 2, 3 y 5, de la Ley de Delitos Informáticos. De conformidad con el artículo 112 del Código Penal, toda persona que difame, injurie o amenace al Rey, la Reina, el heredero a la Corona o el Regente será castigada con una pena de prisión de 3 a 15 años. Con arreglo al artículo 14, apartados 2, 3 y 5, de la Ley de Delitos Informáticos, modificada en 2017, toda persona que cometa los actos enumerados en ese artículo será pasible de una pena de prisión no superior a 5 años, una multa no superior a 100.000 baht, o ambas.

53. El Grupo de Trabajo observa con gran preocupación la alegación de la fuente de que la condena de la Sra. Anchan a 43 años y 6 meses de prisión es la pena más larga jamás impuesta en Tailandia en virtud del artículo 112 del Código Penal.

54. Al considerar si esas disposiciones se ajustan a las normas internacionales, en particular el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta los análisis pertinentes de los delitos de lesa majestad en Tailandia que han llevado a cabo en los últimos años el Grupo de Trabajo y otros mecanismos internacionales de derechos humanos¹⁴. Sucintamente, esto incluye lo siguiente:

a) En su jurisprudencia relativa a Tailandia, el Grupo de Trabajo siempre ha concluido que la detención de personas contemplada en el artículo 112 del Código Penal y en el artículo 14 de la Ley de Delitos Informáticos es arbitraria con arreglo a la categoría II cuando es resultado del ejercicio pacífico de la libertad de expresión¹⁵;

b) En numerosas comunicaciones al Gobierno, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales han expresado preocupación por las disposiciones de lesa majestad del Código Penal y las disposiciones de la Ley de Delitos Informáticos, en particular por su utilización en la restricción de la libertad de expresión y su incompatibilidad con el

¹⁰ Opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; 20/2019, párr. 66; 26/2019, párr. 89; 30/2019, párr. 30; 36/2019, párr. 36; 42/2019, párr. 49; 51/2019, párr. 59; 56/2019, párr. 80; 76/2019, párr. 38; 82/2019, párr. 76; y 78/2020, párr. 49.

¹¹ A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

¹² *Ibid.*, párr. 11, y anexo, párr. 47 a). Véase también la opinión núm. 39/2018, párr. 35.

¹³ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 3. Véanse también, por ejemplo, las opiniones núms. 35/2018, párr. 27; y 83/2018, párr. 47.

¹⁴ Ejemplos pertinentes de este análisis también figuran en las opiniones núms. 51/2017, párrs. 28 a 40; y 56/2017, párrs. 36 y 42 a 55.

¹⁵ Véanse las opiniones núms. 35/2012, 41/2014, 43/2015, 44/2016 y 51/2017. El Grupo de Trabajo también ha llegado a conclusiones similares en relación con las legislaciones sobre lesa majestad de otros países: véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 28/2015, 48/2016 y 20/2017.

artículo 19 del Pacto¹⁶. La Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha señalado que las disposiciones de lesa majestad no tienen cabida en un país democrático y son incompatibles con la libertad de expresión prevista en el derecho internacional de los derechos humanos¹⁷. El ACNUDH ha expresado preocupaciones similares¹⁸;

c) En sus observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Tailandia, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por el hecho de que la crítica y la disidencia respecto de la familia real se castigaran con penas de entre 3 y 15 años de prisión. El Comité también se mostró preocupado por la información de que el número de personas detenidas y enjuiciadas por ese delito había aumentado enormemente desde el golpe de estado militar y por la aplicación de penas desmedidas, que en algunos casos había dado lugar a prolongados períodos de prisión. El Comité instó de manera explícita a que se revisara el artículo 112 del Código Penal para ajustarlo al artículo 19 del Pacto, y reiteró que la reclusión de personas por ejercer su derecho a la libertad de expresión violaba el artículo 19¹⁹;

d) Durante el examen más reciente de Tailandia en el marco del mecanismo del examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos, en mayo de 2016, se plantearon frecuentemente como motivo de preocupación la legislación sobre la lesa majestad y las restricciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Las delegaciones instaron al Gobierno a que ajustara la legislación sobre la lesa majestad del país a sus compromisos internacionales²⁰.

55. El Grupo de Trabajo recuerda su jurisprudencia según la cual las disposiciones en virtud de las cuales se está sometiendo a juicio a la Sra. Anchan son vagas y excesivamente amplias. El artículo 112 del Código Penal no define qué tipo de expresiones constituyen difamación, injuria o amenaza a la monarquía, y deja enteramente a discreción de las autoridades la determinación de si se ha cometido un delito. Del mismo modo, el artículo 14 de la Ley de Delitos Informáticos, enmendada en 2017, no define qué conducta constituye un delito en relación con la seguridad del Reino²¹.

56. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente a fin de resultar accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia²². El Grupo de Trabajo considera que esas disposiciones son tan vagas que son incompatibles con el derecho

¹⁶ Véanse THA 5/2011, THA 9/2011, THA 10/2011, THA 13/2012, THA 1/2014, THA 3/2014, THA 13/2014, THA 9/2015, THA 1/2017 y THA 7/2017. Pueden consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>.

¹⁷ Véase, por ejemplo, Noticias ONU, “UN rights expert urges Thailand to loosen restrictions around monarchy defamation law”, 7 de febrero de 2017. Véanse también A/HRC/14/23/Add.1, párrs. 2361 a 2410; y A/HRC/29/25/Add.3, párr. 366.

¹⁸ Véase, por ejemplo, ACNUDH, nota de prensa informativa sobre Tailandia, Ginebra, 13 de junio de 2017. Puede consultarse en www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21734&LangID=E. Véase, asimismo, Oficina Regional del ACNUDH para Asia Sudoriental, comunicado de prensa de fecha 28 de marzo de 2017. Puede consultarse en <https://bangkok.ohchr.org/news/press/Thailand%20Arbitrary%20Arrests.aspx>.

¹⁹ CCPR/C/THA/CO/2, párrs. 37 y 38; presentación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ante el 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal para el examen periódico universal de Tailandia, párr. 4; y presentación del equipo de las Naciones Unidas en el país para el examen periódico universal de Tailandia, “Implementation of international human rights obligations, considering applicable international humanitarian law”, abril de 2021, párrs. 58 y 59.

²⁰ A/HRC/33/16, párrs. 158.130 a 158.138, 158.141, 158.142, 159.18 y 159.50 a 159.63. El tercer ciclo del examen periódico universal del historial de derechos humanos de Tailandia se llevó a cabo en 2021.

²¹ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 4/2019, párr. 55.

²² Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véase también la observación general núm. 34 del Comité de Derechos Humanos, párrs. 24 a 26 (en la que se señala que la restricción a la libertad de expresión debe estar prevista por la ley con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella, y que dicha ley no puede conferir a los encargados de su aplicación una discrecionalidad sin trabas para restringir la libertad de expresión).

internacional de los derechos humanos, y exhorta al Gobierno a que las derogue o las ponga en consonancia con las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto.

57. Habida cuenta de este considerable conjunto de conclusiones en relación con las disposiciones de lesa majestad del artículo 112 del Código Penal y las disposiciones del artículo 14 de la Ley de Delitos Informáticos, el Grupo de Trabajo está convencido de que la Sra. Anchan permanece recluida en virtud de una legislación que vulnera expresamente el derecho internacional de los derechos humanos. En consecuencia, no existe ningún fundamento jurídico para su detención. El Grupo de Trabajo recuerda su vasta jurisprudencia en la que llega a la conclusión de que las detenciones amparadas en una ley que sea incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos carecen de fundamento jurídico y, por lo tanto, son arbitrarias²³.

58. Dada la continuada preocupación en el ámbito internacional respecto de la legislación sobre la lesa majestad del país, el Gobierno debería colaborar con los mecanismos internacionales de derechos humanos para ajustarla a sus obligaciones internacionales emanadas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

59. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo concluye que no existe ningún fundamento jurídico para la detención de la Sra. Anchan y que su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría I.

Categoría II

60. La fuente alega que la Sra. Anchan fue detenida, privada de libertad, enjuiciada y encarcelada por unos clips de audio que subió a plataformas de medios sociales, a pesar de que esos actos no exceden el alcance de su derecho a la libertad de opinión y de expresión consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto.

61. El Grupo de Trabajo considera que las publicaciones de la Sra. Anchan se circunscriben a los límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. Ese derecho incluye la expresión de toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, como, por ejemplo, el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos públicos y la expresión cultural y artística²⁴. El simple hecho de considerar que una declaración insulta a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones. Todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política, y las leyes no deben establecer penas más severas según cual sea la persona criticada. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación de manera específica respecto de las leyes sobre la lesa majestad²⁵, poniendo de relieve que la aplicación de la normativa penal relativa a la difamación solo debería permitirse en los casos más graves y que la pena de prisión no es nunca adecuada²⁶.

62. El artículo 19, párrafo 3, del Pacto establece que las restricciones impuestas al derecho a la libertad de expresión deben cumplir tres requisitos: estar expresamente fijadas por la ley, estar concebidas para conseguir un objetivo legítimo (es decir, para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas) y cumplir los criterios de necesidad y proporcionalidad²⁷.

²³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 69/2018, párr. 21; 40/2018, párr. 45; y 43/2017, párr. 34 (detención en virtud de una ley que tipificaba como delito la objeción de conciencia al servicio militar). Véase también la opinión núm. 14/2017, párr. 49 (detención en virtud de una ley que tipificaba como delito las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo). En todos esos casos, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la detención carecía de fundamento jurídico y, por lo tanto, era arbitraria con arreglo a la categoría I.

²⁴ Observación general núm. 34 del Comité de Derechos Humanos, párr. 11.

²⁵ *Ibid.*, párr. 38.

²⁶ *Ibid.*, párr. 47.

²⁷ *Ibid.*, párrs. 21 a 36.

63. El Grupo de Trabajo considera que las restricciones a estos derechos y libertades que están permitidas en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto no son aplicables al presente caso.

64. El Grupo de Trabajo considera digna de crédito la información proporcionada por la fuente de que las autoridades de Tailandia no demostraron la forma en que los clips de audio mencionados anteriormente, que no parecen contener ningún lenguaje ofensivo, podían considerarse difamatorios, injuriosos o amenazantes de conformidad con el artículo 112 del Código Penal, ni el modo en que su difusión podía constituir un delito en relación con la seguridad de Tailandia con arreglo al artículo 14 de la Ley de Delitos Informáticos. Lo que es más importante, no hay nada que sugiera que la Sra. Anchan o sus publicaciones hayan incitado a cualquier tipo de violencia que pudiese haber justificado reprimir su comportamiento²⁸.

65. El Gobierno no ofreció argumento alguno al Grupo de Trabajo para invocar ninguna de esas restricciones, ni demostró por qué detener, privar de libertad y enjuiciar a la Sra. Anchan, así como condenarla inicialmente a 87 años de prisión, era una respuesta necesaria y proporcionada ante sus actividades pacíficas. El Grupo de Trabajo no considera verosímil que las publicaciones de la Sra. Anchan pudieran amenazar los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas, y observa con gran preocupación esta condena de prisión extremadamente desproporcionada como pena por el ejercicio de derechos fundamentales.

66. El Grupo de Trabajo desea expresar su seria preocupación por el patrón de detenciones arbitrarias observado en Tailandia con respecto a la legislación sobre la lesa majestad. Dado que cada vez se utilizan más Internet y los medios sociales como medios de comunicación, es probable que las detenciones de personas por ejercer en línea su derecho a la libertad de opinión y de expresión sigan en aumento hasta que el Gobierno adopte medidas para ajustar la legislación sobre la lesa majestad al derecho internacional de los derechos humanos²⁹.

67. El Grupo de Trabajo expresó anteriormente al Gobierno, en numerosas ocasiones, su preocupación por la legislación sobre la lesa majestad. En opinión del Grupo de Trabajo, tal enfoque refleja el hecho de que la libertad de expresión es un principio fundamental de una sociedad democrática y cada vez es mayor el consenso sobre el grave daño que causan a la sociedad las leyes actuales de lesa majestad cuando se aplican de una manera que puede dar lugar a que las personas se abstengan de participar en debates sobre asuntos de interés público para evitar ser enjuiciadas³⁰.

68. El Grupo de Trabajo está preocupado por los efectos disuasorios que producen los procesos judiciales en la sociedad, que se ven exacerbados por el clima de intimidación que parece rodear la aplicación de estas leyes. En el caso de la Sra. Anchan, que tenía 59 años cuando la detuvieron el 25 de enero de 2015, no está claro por qué participaron en su detención, que tuvo lugar en su propio hogar, 10 oficiales militares armados y al menos 4 personas de paisano. La fuente observa que, desde mayo de 2014 hasta principios de 2018, se detuvo a al menos 127 personas por violar el artículo 112 del Código Penal del país (referido a la lesa majestad, es decir, al hecho de insultar o difamar a la monarquía), y 50 de ellas fueron condenadas a penas de prisión de hasta 35 años. Las acusaciones de lesa majestad y las detenciones cesaron a principios de 2018, pero se reanudaron a fines de noviembre de 2020, en respuesta a las protestas a favor de la democracia que hubo en todo el territorio. La fuente señala asimismo que, entre el 24 de noviembre de 2020 y el 2 de julio de 2021, 103 personas, entre ellas niños, fueron acusadas con arreglo al artículo 112. A julio de 2021, todas las personas privadas de libertad habían sido liberadas bajo fianza, la mayoría de ellas con la

²⁸ *Ibid.*, párrs. 21 a 36. No hay indicios, por ejemplo, de que las restricciones se hayan impuesto legítimamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, para proteger la seguridad nacional o el orden público.

²⁹ Véanse también las opiniones núms. 51/2017, párr. 57; y 56/2017, párr. 72.

³⁰ Véase también la observación general núm. 34 del Comité de Derechos Humanos, párrs. 2 y 21 (en la que se señala que la libertad de expresión es la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas y que ninguna restricción a la libertad de expresión puede poner en peligro el derecho propiamente dicho).

condición de que no participarían en actividades que se considerara que pudieran seguir causando daño a la monarquía.

69. Por las razones expuestas anteriormente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la privación de libertad de la Sra. Anchan resultó del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de expresión y de opinión, en violación del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19 del Pacto. Su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría II. El Grupo de Trabajo remite la cuestión a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión para que tome las medidas correspondientes.

Categoría III

70. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad de la Sra. Anchan es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo recalca que no tendría que haber sido juzgada. Sin embargo, dado que el juicio efectivamente se celebró, el Grupo de Trabajo considerará ahora si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial con todas las garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario de modo que se inscriba en la categoría III.

71. A pesar de que el caso de la Sra. Anchan se remitió a un tribunal civil en julio de 2019, la fuente sostiene que estuvo bajo la jurisdicción del Tribunal Militar de Bangkok, que había celebrado 24 audiencias al respecto entre septiembre de 2014 y julio de 2019.

72. El Grupo de Trabajo ha llegado anteriormente a la conclusión de que los tribunales militares tailandeses no pueden considerarse competentes, independientes ni imparciales, como se exige en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto³¹, y considera que esta conclusión es también aplicable en el presente caso. Los tribunales militares de Tailandia no son independientes del poder ejecutivo, dado que los jueces militares son nombrados por el Comandante en Jefe del Ejército y el Ministro de Defensa y carecen de la formación jurídica adecuada, y dos de los tres jueces son oficiales militares que integran los órganos judiciales en representación de sus comandantes³².

73. El enjuiciamiento y la imposición de prisión preventiva a civiles por parte de tribunales militares infringen el Pacto y el derecho internacional consuetudinario, como confirma la jurisprudencia del Grupo de Trabajo³³. La intervención de un juez militar que no goza de independencia profesional ni cultural producirá probablemente un efecto contrario al ejercicio de los derechos humanos y a un juicio justo con todas las garantías procesales³⁴.

74. El Grupo de Trabajo coincide con la alegación de la fuente de que emplear tribunales militares para enjuiciar a civiles a quienes se acusa del delito de lesa majestad es incompatible con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con el artículo 14 del Pacto. También recuerda la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, en la cual el Comité opinó que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales debía ser excepcional, es decir, limitarse a los casos en que el Estado parte pudiera demostrar que el recurso a dichos tribunales era necesario y estaba justificado por motivos objetivos y serios, y que, por la categoría específica de los individuos y las infracciones de que se trataba, los tribunales civiles no estaban en condiciones de llevar adelante esos procesos³⁵. El Grupo de Trabajo observa que se menoscabó gravemente el derecho de la Sra. Anchan a un juicio imparcial al juzgar su caso ante un tribunal militar.

³¹ Opiniones núms. 44/2016, párrs. 32 y 33; 51/2017, párr. 43; 56/2017, párr. 58; y 3/2018, párr. 57.

³² Opiniones núms. 3/2018, párr. 57; y 4/2019, párr. 58. Véanse también los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, directriz 4, párr. 55.

³³ A/HRC/27/48, párrs. 66 a 70. Véanse también las opiniones núms. 44/2016, 30/2017, 28/2018, 32/2018, 66/2019, 48/2020, 1/2021, 3/2021, 8/2021 y 10/2021.

³⁴ A/HRC/27/48, párr. 68.

³⁵ Observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 22.

75. El Grupo de Trabajo señala con preocupación la alegación de la fuente de que las 27 audiencias del caso de la Sra. Anchan, tanto ante el Tribunal Militar de Bangkok como ante el Tribunal Penal de Bangkok, se celebraron a puerta cerrada. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, los juicios penales deben celebrarse en audiencia pública, a menos que una de las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 14, párrafo 1, justifique que se celebren a puerta cerrada³⁶. La fuente alega que, el 28 de julio de 2015, la fiscalía militar solicitó que el Tribunal Militar de Bangkok celebrara la audiencia declaratoria de la acusada a puerta cerrada, argumentando que el caso era una cuestión de seguridad nacional y que la información que surgiera de las audiencias podía afectar a la moral pública si saliese a la luz. En el presente caso, el Gobierno no aportó ninguna información o prueba que demostrara la manera en que las actuaciones contra la Sra. Anchan suponían una amenaza a la moral, el orden público o la seguridad nacional que justificase la medida excepcional de celebrar el juicio a puerta cerrada. Además, el Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que ninguna de las excepciones que permitirían las audiencias a puerta cerrada con arreglo al artículo 14, párrafo 1, del Pacto podría aplicarse de un modo razonable a los juicios de acusados de delitos de lesa majestad y, por consiguiente, a este caso³⁷. En virtud de ello, el Grupo de Trabajo considera que hasta la fecha la Sra. Anchan no ha sido oída públicamente en audiencia durante su proceso, en violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

76. La fuente alega que es violatorio del derecho de la Sra. Anchan a un juicio imparcial que estuviera en prisión provisional por más de tres años y medio. La fuente sostiene también que la prisión provisional prolongada de la Sra. Anchan se vio exacerbada por la lentitud extrema de las actuaciones, que caracterizaban el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares en Tailandia con posterioridad a mayo de 2014. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general. La reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. La ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos o excesivamente amplios, como la “seguridad pública”. La reclusión no debe ordenarse en función de la pena que podría corresponder al delito en cuestión, sino que ha de basarse en una determinación de la necesidad. Los tribunales deben examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto³⁸. Además, las normas internacionales exigen que se dé prioridad a la aplicación de medidas no privativas de libertad a las mujeres³⁹. La prisión provisional injustificada de la Sra. Anchan se ve agravada, conforme a la alegación de la fuente, porque su solicitud de fianza solo se aceptó en la segunda oportunidad en que la presentó, situación que se examina a continuación. El Grupo de Trabajo declara que la demora fue especialmente excesiva a la luz de sus conclusiones con respecto a la categoría II.

77. El Grupo de Trabajo también desea examinar la negativa del tribunal militar a conceder a la Sra. Anchan la solicitud de fianza que presentó el 5 de abril de 2017, en función de la gravedad del delito del que se la acusaba. La fuente sostiene que esto es incompatible con la disposición del artículo 108, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal del país, relativa a la libertad provisional de las personas detenidas. La Sra. Anchan fue puesta en libertad bajo fianza de resultas de su segunda solicitud, el 1 de noviembre de 2018, casi 20 meses después de la primera. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto también especifica que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas debe ser la excepción y no la regla, y su libertad puede estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado, por ejemplo en el acto del juicio o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

³⁶ *Ibid.*, párr. 29.

³⁷ Opiniones núms. 44/2016, párr. 31; 51/2017, párr. 42; 56/2017, párr. 57; y 3/2018, párr. 56.

³⁸ Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 38.

³⁹ Reglas 57 a 66 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok). Véase también la deliberación núm. 12 del Grupo de Trabajo (A/HRC/48/55, anexo), párrs. 7 a 9.

78. La reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. La ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos o excesivamente amplios, como la “seguridad pública”. La reclusión previa al juicio tampoco debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso, ni debe ordenarse por un período en función de la pena que podría corresponder al delito en cuestión, sino de una determinación de la necesidad⁴⁰. En el caso de la Sra. Anchan, el Grupo de Trabajo considera que el tribunal militar no puede tener en cuenta únicamente la gravedad de la pena que puede corresponderle por los delitos de lesa majestad para denegar la fianza.

79. El Grupo de Trabajo observa con especial preocupación que solo hayan sido liberadas bajo fianza mientras esperaban el juicio 4 personas (el 6 %) de las 66 que fueron detenidas por presuntas violaciones del artículo 112 del Código Penal desde el golpe militar de 22 de mayo de 2014⁴¹. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no ha satisfecho adecuadamente la carga de demostrar la necesidad de mantener a la Sra. Anchan en prisión provisional hasta que se concedió su segunda solicitud de fianza.

80. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a un proceso con todas las garantías son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad de la Sra. Anchan carácter arbitrario con arreglo a la categoría III. El Grupo de Trabajo remite la cuestión al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tome las medidas correspondientes.

Observaciones finales

81. Este es uno de los diversos casos que se han presentado al Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de la libertad en Tailandia. El Grupo de Trabajo observa que muchos de los casos en que está implicada Tailandia, sobre todo en las causas de delitos de lesa majestad, siguen una pauta habitual de prisión preventiva prolongada sin un examen individualizado de alternativas no privativas de libertad, como la libertad bajo fianza; imputación de cargos y enjuiciamiento carentes de todo fundamento jurídico por delitos formulados de forma imprecisa que suelen dar lugar a duras penas; y un juicio a puerta cerrada ante un tribunal militar en que se restringe el derecho a recurrir y no se respetan las garantías procesales básicas⁴².

Decisión

82. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Anchan Preelerd es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 8, 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

83. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Tailandia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Anchan sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

84. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a la Sra. Anchan inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de COVID-19 y la amenaza que constituye en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo

⁴⁰ A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58; y observación general núm. 35 del Comité de Derechos Humanos, párr. 38.

⁴¹ Opinión núm. 3/2018, párr. 20.

⁴² Opiniones núms. 44/2016, 51/2017, 56/2017, 3/2018, 4/2019 y 42/2020.

exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para que se ponga inmediatamente en libertad a la Sra. Anchan.

85. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Anchan y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

86. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que armonice su legislación, en particular el artículo 112 del Código Penal y el artículo 14 de la Ley de Delitos Informáticos, con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos contraídos por Tailandia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

87. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso: a) a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y b) al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tomen las medidas correspondientes.

88. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

89. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Anchan y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Anchan;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Anchan y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Tailandia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

90. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

91. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

92. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁴³.

[Aprobada el 17 de noviembre de 2021]

⁴³ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.